

Señor

JUEZ DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTES: Juan Luis De La Hoz Pacheco

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y Universidad Libre de Colombia.

Juan Luis De La Hoz Pacheco, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número y lugar de expedición aparece al pie de mi firma, residente en la calle 76 N° 22-50 urbanización los Robles-Soledad. Actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad que mencionamos en la referencia de este escrito.

Fundamento mi acción en los siguientes hechos:

HECHOS

1° Me inscribí oficialmente en la convocatoria 758 del 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo de técnico operativo en la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de acuerdo a la inscripción N° 197633648 del 28 de febrero de 2019, aportando al momento de realizarla los documentos referentes a educación formal e informal, certificados de experiencia laboral y producción intelectual.

2° El 1 de Diciembre de 2019 realicé la prueba de competencias escritas, básicas, funcionales y la prueba de competencias comportamentales. Los resultados de las mencionadas pruebas se publicaron el 23 de diciembre de 2019, donde obtuve un puntaje de 81.74 en la prueba escrita, básica, funcionales, superando el puntaje aprobatorio de 65.0 y ubicándome en la posición número sexta en la lista de puntajes en esta prueba. Una vez superado el puntaje aprobatorio en la prueba mencionada anteriormente, el aspirante se hacía al derecho de que le fuera calificada la prueba de competencias comportamentales, en la cual posterior a la etapa de reclamaciones, obtuve un puntaje definitivo de 66.0, ubicándome en el puesto décimo en la lista de ponderación total de los puntajes de las dos pruebas evaluadas.

3° El 5 de junio de 2020 se publicaron los resultados de la valoración de antecedentes, donde según la definición del evaluador no son válidos 8 de los 11 documentos aportados por mi persona a la convocatoria, asignándome como puntaje un 2.00, pasando de estar en el puesto décimo, al puesto veintiséis en la lista total de los resultados ponderados de todas las pruebas.

4° El 11 de junio del 2020 interpongo reclamación donde controvierto los argumentos dados por parte del evaluador en relación a la invalidez de los 8 documentos, argumentando la evidencia de un sesgo de subjetividad que deja en entre dicho el principio de transparencia, confianza legítima, buena fe y selección objetiva que debe regir al concurso de mérito, haciendo énfasis en la determinación como “no validos” de tres documentos específicamente que sí cumplen a cabalidad

con los requisitos mínimos establecidos por la convocatoria (Ver reclamación en los anexos) lo que conlleva la vulneración del derecho fundamental del debido proceso, de igualdad y al trabajo.

5° La reclamación presentada por mi persona argumentó con suficiente claridad la validez de los tres documentos referenciados en el anterior hecho, comprobando a través de la contrastación que el contenido de los documentos se ajustaba a lo que objetivamente y materialmente solicita y pretende la convocatoria (Ver reclamación en los anexos).

6° El 02 de julio de 2020 la Universidad Libre de Colombia en calidad de operador del concurso de mérito, publicó la respuesta a la reclamación que interpuse. En dicha respuesta se reconoció la validez de uno de los tres documentos objeto de reclamación, sin embargo, frente a los otros dos documentos el evaluador mantiene un evidente sesgo de subjetividad que se evidencia en la vaga y poca argumentada respuesta que presentó ante mi reclamación, la cual se reduce a la cita textual de normas, pero sin brindar la más mínima explicación sobre los criterios objetivos utilizados para reafirmar la evaluación que realizó primeramente. (Ver respuesta a la reclamación en los anexos) vulnerándose el derecho fundamental de petición.

7° El evaluador no ofrece argumentos ni siquiera para explicar por qué en la respuesta a mi reclamación reconoce la validez de uno de los documentos, mientras que en la primera evaluación lo declaró como no válido; y mucho menos ofrece argumentos para explicar por qué la negativa a reconocer la validez de los otros dos documentos, insisto que la respuesta a la reclamación interpuesta es insuficiente y subjetiva, reduciéndose a simplemente citar textualmente unas normas y expresar una decisión que vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales al: Debido proceso, igualdad, trabajo, petición y, por el contrario, me ubicó mucho más abajo en lista de ponderación total de los resultados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo esta acción en lo preceptuado en el artículo 86 de la constitución Política Nacional, en concordancia con el artículo 23 de la carta Magna que consagra el derecho fundamental de petición, las sentencias de la corte constitucional T-172/13, T-489/14 y demás sentencias concordantes; de igual forma, el artículo 29 de la CPN que establece el derecho fundamental al debido proceso, la sentencia de la corte constitucional T-090/13, T-180/15; de la misma manera, el artículo 13 de la CPN que implanta el derecho fundamental a la igualdad, las sentencias C-049, C-733/05 de la corte constitucional y demás sentencias concordantes, en ese mismo orden el artículo 53 de la CPN, que define el derecho fundamental al trabajo. Los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y demás normas concordantes que regulen la acción de tutela.

DERECHOS VULNERADOS Y/O AMENAZADOS

Con la omisión y la acción de los hechos narrados se han violado:

1° El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la CPN debido que si bien, se da respuesta a la reclamación interpuesta dentro de los términos legales vigente, la respuesta que se

da a mi solicitud no es clara, precisa y congruente con la situación planteada debido que se le solicita de forma clara y precisa que:

- “Revise y evalúe nuevamente los documentos señalados en la petición” (certificado de experiencia laboral en el cargo de auxiliar administrativo en el hospital materno infantil del municipio de soledad, certificado de experiencia laboral en el cargo de coordinador del equipo asesor para la formulación de la política pública del municipio de soledad, del curso de lenguas extranjera: Ingles, correspondientes a 900 horas de duración donde se alcanza los logros de aprendizaje nivel B2 según el marco común europeo del lenguaje emanado por la Universidad del Atlántico certificado de asistencia y aprobación de seis niveles).
- “Revalorar los antecedentes y generar un nuevo resultado en la puntuación asignada en esta prueba”
- “Modificar los resultados en la plataforma con base al proceso evaluativo que realice”.

Frente a estas peticiones no hubo respuesta claras, precisas y congruentes, solamente se hizo un análisis de los documentos presentados de manera general, sin dar argumentos de fondo por los cuales no se tenían en cuenta los certificados de experiencia laboral, da la impresión que existiese una única respuesta para todo el universo de peticiones existentes, es decir, respuestas estandarizadas donde solo se hace el ejercicio de copiar y pegar sin tener en cuenta la realidad de cada petición; es más, se acepta uno de los certificados (certificado de experiencia laboral en el cargo de coordinador del equipo asesor para la formulación de la política pública del municipio de soledad) pero ni siquiera se dice porque se acepta, mucho menos se dice porque no se acepta los otros criticados (certificado de experiencia laboral en el cargo de auxiliar administrativo en el hospital materno infantil del municipio de soledad y el certificado del curso de lenguas extranjera: Ingles, correspondientes a 900 horas de duración donde se alcanza los logros de aprendizaje nivel B2 según el marco común europeo del lenguaje emanado por la Universidad del Atlántico)

Al respecto nuestra honorable corte constitucional ha reiterado sobre el derecho fundamental de petición sobre sus elementos, características y alcances:

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático (El rayado y la negrilla es nuestro. Sentencia T-489/14).

Por consiguiente señor juez, al no cumplirse con uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental de petición que es de resolver de fondo de manera clara, precisa y congruente la solicitud presentada ante la universidad Libre y la comisión nacional del servicio Civil se me vulnera el derecho fundamental de petición, pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho.

2º De igual forma la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulnera el Derecho fundamental al debido proceso en cuanto a que la honorable corte constitucional ha sostenido:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución **para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional** (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación” (El subrayado y la negrilla es nuestro).

Dentro de los principios que debe reunir todo concurso público de mérito se tiene: el principio de transparencia, confianza legítima, buena fe y selección objetiva, los cuales no fueron tenidos en cuenta por los entes accionados debido a:

Que los certificados de experiencia laboral y de estudio señalados en párrafos anteriores cumplen con los requisitos de forma y de derecho establecidos por la convocatoria, sin embargo, las entidades accionadas persisten en que el certificado laboral emanado por el hospital materno infantil en el cargo de auxiliar administrativo y el certificado del curso de lenguas extranjera: Inglés, correspondientes a 900 horas de duración donde se alcanza los logros de aprendizaje nivel B2 según el marco común europeo del lenguaje emanado por la Universidad del Atlántico no son válidos, puesto que no guardan relación con las funciones del empleo.

Señor juez dentro de las funciones que se deben cumplir en el cargo a proveer se señala literalmente:

- Atender los trámites y procedimientos administrativos requeridos por la dependencia, para el desarrollo de las actividades asignadas, cumpliendo con los lineamientos y la normatividad vigente.
- Preparar y garantizar la oportuna provisión y utilización de los recursos físicos y de soporte requeridos en el área de desempeño.
- LAS DEMÁS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE MANERA VERBAL O ESCRITA Y LAS QUE DE MANERA REGLAMENTARIA SE LLEGARAN A ADICIONAR EN EL FUTURO CONFORME A LA NATURALEZA DEL CARGO.

Las funciones que se me certifican emanada por el Hospital Materno infantil son:

- Elaboración de certificado de disponibilidad presupuestal.
- Elaboración de registros presupuestales.
- Elaboración de órdenes de pago.

- Depuración de los registros presupuestales.
- Las demás actividades que se le asignen.

Pregunto señor juez, de manera literal sin hacer mayor esfuerzo cognitivo se puede evidenciar una armonía entre las funciones exigidas al cargo a proveer y el certificado expedido por el hospital materno infantil en relación a las funciones que cumplía y exige el cargo.

El negar esta armonía es violentar el principio de transparencia, confianza legítima, buena fe y selección objetiva que debe caracterizar los concursos públicos de mérito, el de prosperar esta situación se vulnera para mí el derecho fundamental al debido proceso que la corte constitucional advierte tal cual como lo ha dejado planteado en el párrafo con el que iniciamos este ítem.

Esta situación se vuelve más grave cuando no se acepta el curso de inglés dentro del puntaje de la educación no formal aduciendo que no se relaciona con las funciones del empleo, tamaño despropósito y desconocimiento del mundo actual que tiene un carácter global, los evaluadores en este caso los accionados entran en abierta y total contradicción con la convocatoria y las funciones que debe cumplir el funcionario en el cargo a proveer debido que esta establece como funciones:

“Atender al usuario interno y EXTERNO en los temas referentes a los trámites del área de su desempeño y DARLE INFORMACIÓN oportuna y veraz, ORIENTANDOLO en la búsqueda y solución de sus necesidades”.

En un mundo global quien estará mejor capacitado para atender a un extranjero u obtener información pertinente, oportuna y veraz que se encuentre en el idioma universal del inglés quien tenga esas competencias o quien no las tenga, Sin duda alguna el evaluador tiene una mirada subjetiva, parroquial del mundo de hoy y de lo que significa atender al usuario, obtener información y orientar a la búsqueda y solución de sus necesidades. Esta decisión hace mucho más evidente la contradicción entre lo que dice nuestra honorable corte constitucional y lo que hace el evaluador.

3° La decisión adoptada por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del servicio civil al declarar como no valido el certificado laboral emanado por el Hospital Materno infantil de soledad y el curso de inglés certificado por la universidad del Atlántico, se lleva por delante mi derecho fundamental a la igualdad ya que, como lo ha reiterado la honorable corte constitucional:

“El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública, establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. **Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca**”. (sentencia C-733/05 la negrilla y el subrayado es nuestro).

El evaluador al no realizar un proceso de valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca de los certificados referenciados y teniendo en cuenta únicamente la experiencia relacionada directamente con la experiencia del cargo no solamente deja en evidencia su carga de subjetividad, sino que de igual forma la evaluación tiene nombre propio, rompiendo con el derecho de igualdad, me reitero en la argumentación del ítem anterior en relación a las funciones exigidas y la concordancia del certificado laboral y de estudios, por consiguiente los parámetros de evaluación deben ajustarse a las funciones generales señaladas en el cargo a proveer garantizando la objetividad y la imparcialidad en la evaluación y la calificación.

4° Al declarar no válido el certificado laboral expedido por el Hospital Materno infantil y el certificado de estudio del idioma inglés expedido por la universidad del Atlántico en el ítem de la educación no formal mi puntaje disminuye ostensiblemente y me deja por fuera del número de las plazas a proveer violentando mi derecho fundamental al trabajo a pesar que cumpla con los años de experiencia, los estudios exigidos y haber obtenido 81, 74 en la prueba escrita. Mandándome después de la reclamación interpuesta del puesto 16 al puesto 30 de la lista.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la universidad Libre que de forma inmediata:

1° Declare la validez del certificado laboral expedido por el Hospital Materno Infantil de Soledad en el cargo de auxiliar administrativo por tener plena armonía entre las funciones exigidas en la convocatoria 758 del 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo de técnico operativo en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla.

2° Se declare la validez del certificado de estudio del curso de lenguas extranjera: Inglés, correspondientes a 900 horas de duración donde se alcanza los logros de aprendizaje nivel B2 según el marco común europeo del lenguaje emanado por la Universidad del Atlántico en el ítem de educación no formal, debido que guarda plena correspondencia como estudio no formal y las funciones exigidas en la convocatoria 758 del 2018 de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cargo de técnico operativo en la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Barranquilla.

3° Que se incorpore los puntajes obtenidos por la validez de los certificados en mención y los declarados como válidos y se constituya un nuevo puntaje.

4° Que de acuerdo al nuevo puntaje se me asigne el lugar ocupado en la lista y se haga público en la plataforma.

5° Que se tomen las medidas que sean necesarias para evitar un perjuicio mayor e irremediable a la vulneración de mis derechos fundamentales.

PRUEBAS

Se anexa como elemento probatorio:

- El certificado de experiencia laboral en el cargo de auxiliar administrativo en el Hospital Materno Infantil del Municipio de Soledad.
- El certificado de experiencia laboral en el cargo de Coordinador del equipo asesor para la formulación de la Política Pública de Juventud del municipio de Soledad.
- El certificado de asistencia y aprobación de 6 niveles del curso de lengua extranjera: inglés, correspondiente a 900 horas de duración, donde se alcanza los logros de aprendizaje nivel B2 según el marco común europeo de referencia para las lenguas.
- Reclamación contra los resultados de la valoración de antecedentes No. 228527779 de la Convocatoria Territorial Norte Proceso de Selección No. 758 de 2018 para el cargo técnico operativo en la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.
- Respuesta del operador del concurso de mérito a la reclamación interpuesta.

MANIFESTACION

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la firma de este escrito, que no adelante nunca acción igual por estos mismos hechos.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Calle 76 # 22-50, barrio los robles, Municipio de Soledad.

CEL: 3014213553

Correo electrónico: juanluisdlahoz@hotmail.com

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

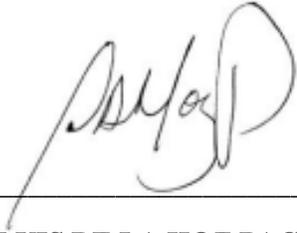
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

De usted, señor juez atentamente



JUAN LUIS DE LA HOZ PACHECO

C.C 1.045.740.459 DE BARRANQUILLA